



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

VISTOS

- I. En fecha once del mes de julio del año dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección, con número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.5/0180/2022**, donde se indicaba realizar una visita de inspección al **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO EN EL SITIO UBICADO EN LA [REDACTED] QUE CONFORMA UNA UNIDAD FISICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM 15Q 1).** X=806928.75 Y=2343315.35; 2). X=806957.09 Y=2343314.91; 3). X=806957.08 Y=2343294.86; 4). X=806931.70 Y=2343295.29; 5). 806.931.70 Y=2343295.29; 6) X=806957.08 Y=2343294.86; 7) X=806980.86 Y=2343135.30; 8) X=806955.86 Y=2343131.28 EN LA LOCALIDAD DE SISAL, MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, ESTADO DE YUCATÁN.
- II. Para el desahogo del objeto de dicha orden de inspección, los inspectores actuantes deberán verificar las condiciones, situaciones y circunstancias en que se llevan a cabo las actividades, obra o proyecto motivo de la misma, requerir y así exhibirse o presentarse por parte de la persona que atienda la presente diligencia, la documentación o pruebas que así demuestren su cumplimiento, debiéndose describir los resultado del mismo en base a lo siguiente:
 - 1.- Describir las características de la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio motivo de la visita de inspección.
 - 2.- Establecer la fecha de inicio de la actividad, obra o proyecto así como fecha programada para su conclusión.
 - 3.- Establecer el nivel de avance de la actividad, obra o proyecto a la fecha de la visita de inspección, y describir en que consiste dicho avance.
 - 4.- Establecer las dimensiones de la actividad, obra o proyecto en cuanto a la superficie o área ocupada o a ocupar a su término.
 - 5.- Señalar al (los) responsable(s) de ejecutar la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio motivo de la inspección
 - 6.- Identificar el tipo de ecosistema donde se encuentra localizado el sitio motivo de las inspección.
 - 7.- Señalar si por la realización de la obra o actividad se provoca o genera daños o riesgos de daños ambientales al ecosistema presente y sus recursos naturales.
 - 8.- Describir o señalar daños o afectaciones a especies catalogadas en riesgo por la realización de la obra o actividad en el sitio motivo de la visita de inspección.
 - 9.- Deberá establecerse si se cuenta o no con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, de Aviso entregado a dicha Secretaría o bien de exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dicha obra o actividad.

4
1





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

III. En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia levantaron el acta de inspección de número **37/038/069/2C.27.5/IA/2022** de fecha 18 de julio del 2022, circunstanciando diversos hechos.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO, inciso d), numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del año 2022.

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere la

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco



fracción X relativa a obras o actividades que afecten a los humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales y las que se realicen en áreas naturales protegidas.

En efecto, la fracciones VII y X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

“ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

{...}

.....

.....

X.- Obras en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.....”

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone sobre las obras y actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

{...}

.....

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas

.....”

De los artículos acabados de referir se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

Finalmente, la competencia por razón de territorio y materia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 3 inciso B) fracción I, 33, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 párrafos primero y segundo y fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 3.- Al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

B) Órganos Desconcentrados:

I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

.....”

“Artículo 43.- La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

- I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas; a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;

.....

4
5





V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:
.....

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican.
.....

XXXVI. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho en los asuntos de las subprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo.
.....

XLIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las funciones que le encomiende la persona Titular de la Secretaría."

Artículo 33.- La Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades tendrán la estructura administrativa que la persona titular de la Secretaría determine, previa autorización presupuestaria y organizacional conforme a las disposiciones jurídicas aplicables u estarán adscritas jerárquicamente a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.

Artículo 45. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

I.-
.....





VII.- Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la zona Metropolitana del Valle de México;

.....

“Artículo 66. Los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente:

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

.....

Las oficinas de representación de protección ambiental, tienen dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

I.....

.....

VIII. Ordenar y realizar visitas y operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas correctivas

7





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, señalando en su caso las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; "

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones XII y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto y emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFFPA/37.3/2C.27.5/0180/2022** de fecha 11 de julio del año 2022, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitidos por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/038/069/2C.27.5/IA/2022** de fecha 18 de julio del 2022, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituyen con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, documento público que se presumen válidos por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección inspección **37/038/069/2C.27.5/1A/2022** de fecha 18 de julio del 2022, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones circunstanciados en la citada acta de inspección, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal y en consecuencia emplazar a procedimiento administrativo. Por lo que se procede a señalar lo asentado por los inspectores actuantes durante la visita:

Se aprecia que una vez constituidos en sitio a inspeccionar, se percataron que no había persona alguna relacionada con la actividad, obra o proyecto que se verifica, por lo que no existió ninguna persona que firmara, aceptara y recibiera la orden de inspección **PFFPA/37.3/2C.27.5/0180/2022** de fecha 11 de julio del año 2022, así como tampoco se pudieron nombrar testigos de asistencia, precisamente al no haber persona alguna al momento de llevar a cabo la citada diligencia.

Que para el desahogo del objeto de la referida orden de inspección, los inspectores actuantes deberán verificar las condiciones, situaciones y circunstancias relacionadas en que se llevan a cabo las actividades, obra o proyecto motivo de la misma, requerir y así exhibirse o

9





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

presentarse por parte de la persona que atienda la diligencia, la documentación o pruebas que así demuestren su cumplimiento, debiéndose describir los resultados en base a lo siguiente:

1.- Describir las características de la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio motivo de la visita de inspección.

Respecto a esto, se señaló que se observa áreas de dunas costeras que pertenecen al predio delimitado con estacas de PVC, observándose perturbación y afectación al ecosistema de dunas costeras, zona donde se distribuye, *Conocarpus erectus* (Mangle botoncillo).

Dentro del predio todavía no existen obras en desarrollo, pero se tiene a la vista depósito de material pétreo, es decir, piedras para utilizar en construcciones.

2.- Establecer la fecha de inicio de actividades, obras o proyectos, así como fecha programada para su conclusión.

Que no se cuenta con dicha información pues no hubo persona que atendió la diligencia.

3.- Establecer el nivel de avance de la actividad, obra o proyecto a la fecha de la visita de inspección y describir en qué consiste el avance.

Que dentro del predio inspeccionado existe presencia de material pétreo (piedras para construcción), formando un apilamiento de este material, mismo que como se observa al parecer servirá para la construcción de alguna obra programada para desarrollar dentro de la superficie. Así mismo, el inicio se desconoce pues aún no existe obra en desarrollo.

4.- Establecer las dimensiones de la actividad, obra o proyecto en cuanto a la superficie o área ocupada.

Al momento de la inspección no existe presencia de ninguna obra en desarrollo dentro del terreno costero visitado. El predio cuenta con una superficie de 4,177.66 metros cuadrados.

5.- Señalar al o los responsables de ejecutar la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio motivo de la inspección.

Al momento no se cuenta con los nombres del o los responsables del depósito de materia pétreo.

6.- Identificar el tipo de ecosistema donde se encuentra localizado el sitio motivo de la inspección.

Se trata del ecosistema de humedal costero, con presencia en el entorno inmediato de vegetación de especies características de dunas costeras, formada por estratos de yerbas, matorral y arbustos, con presencia y distribución de manglar, correspondiente a la especie de *Conocarpus erectus* (Mangle botoncillo).

7.- Señalar si por la realización de la obra o actividad se provoca o genera daños o riesgos de daños ambientales al ecosistema presente y sus recursos naturales.



INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

Se observa fragmentación del hábitat, así como delimitación por medio de estacas, presencia de material pétreo para construcción, lo que provoca o genera daños o riesgos de daños ambientales al ecosistema presente y a sus recursos naturales.

Estos eventos y acciones y la continuidad de las mismas, se provocaría una afectación mayor a los servicios ambientales que el ecosistema presta al ambiente, tales como funcionamiento natural del ecosistema en cuanto a los servicios ambientales que provee que corresponden a la provisión de agua como captadora de la precipitación pluvial, la captura de carbono al eliminarse los componentes fotosintéticos, arboles, hojas, la generación de oxígeno al eliminarse igual los componentes fotosintéticos, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal, la protección del suelo al generar condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos es de barrera protectora y sobre todo la fragmentación del hábitat de flora y fauna silvestre, conllevando con esto la perturbación, emigración de la fauna silvestre ~~en~~ otros sitios y de esta manera hacerlos vulnerables a sus depredadores.

8.- Describir o señalar daños o afectaciones a especies catalogadas en riesgo por la realización de la obra o actividad en el sitio motivo de la visita de inspección.

Al momento se detecta dentro del predio inspeccionado, depósito de material pétreo conocido como piedras para construcción, lo que obstaculiza y perturba el terreno perteneciente al humedal costero, con presencia aledaña de vegetación de manglar, de la especie *Conocarpus erectus* (Mangle botoncillo), catalogada como Amenazada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Además se observa perturbación sobre especies de fauna silvestre en el entorno de la vegetación característica de dunas costeras, espacios donde alimentan en el cuerpo del humedal especies de aves silvestres migratorias y residentes dentro del ecosistema de humedal costero.

9.-Deberá establecerse si se cuenta o no con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, de Aviso entregado a dicha Secretaría o bien de exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dicha obra o actividad.

Al momento de la diligencia se desconoce si el sitio inspeccionado cuenta con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aviso o bien de exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para las obras o actividades detectadas.

Por lo tanto, se presume que las actividades detectadas en el sitio inspeccionado, producen afectación por fragmentación, en áreas de distribución de especie en protección como lo es el manglar, así como perturbación de fauna silvestre y su hábitat y que se realizan sin considerar y aplicar los criterios y especificaciones que la autoridad normativa consideró para prevenir, mitigar y compensar los daños o deterioro grave a los recursos naturales que pudieron ocasionarse y generarse de la realización de estas actividades, daños o deterioros que se materializan al no contar con una autorización de parte de la autoridad normativa competente en un sitio, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la medida de seguridad consistente en la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades existentes y observadas en el sitio inspeccionado, mismas que consisten en depósito de material pétreo, esto es piedras para utilizar en construcciones, formando un apilamiento de dicho material dentro de la superficie de 4,177.66 metros cuadrados, así como delimitación en el predio por medio de estacas de PVC dentro de un ecosistema de humedal costero donde se observa la especie de *Conocarpus erectus* (Mangle botoncillo), especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Amenazada.

CUARTO.- Que habiéndose señalado y analizado los hechos u omisiones consignados en el acta de inspección número **37/038/069/2C.27.5/1A/2022** de fecha 18 de abril del 2022 y aún y cuando no es posible identificar al responsable o responsables de las actividades y obras circunstanciadas en la citada acta de inspección, es procedente imponer la medida de seguridad prevista en la fracción I del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto es la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** de las obras y actividades detectadas dentro de un ecosistema de humedal costero con manglar **EN EL SITIO UBICADO EN LA CALLE QUE CONFORMA UNA UNIDAD FISICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM 15Q 1). X=806928.75 Y=2343315.35; 2). X=806957.09 Y=2343314.91; 3). X=806957.08 Y=2343294.86; 4). X=806931.70 Y=2343295.29; 5). X=806931.70 Y=2343295.29; 6) X=806957.08 Y=2343294.86; 7) X=806980.86 Y=2343135.30; 8). X=806955.86 Y=2343131.28 EN LA LOCALIDAD DE SISAL, MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, ESTADO DE YUCATÁN.** sitio a que se refiere y corresponde al señalado en la orden de inspección que corresponde al acta de inspección mencionada en líneas anteriores.

Lo anterior, ya que de continuar con ellas se seguiría produciendo un daño o deterioro a los recursos naturales existentes en el sitio inspeccionado.

Para ello, es necesario atender al origen del derecho ambiental mexicano que surge de la redacción del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En la interpretación de dicha disposición constitucional, el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito con la tesis número I.4º.A.447 A consultable a página 1799 del tomo XXI, de Enero de 2005 del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro **"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR, CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA"**, ha sostenido que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa "el interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.

Ahora bien, las restricciones conducentes a preservar el interés público en cuestión, es decir, la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente.

Por ello, con la finalidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como velar por la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, el Poder Legislativo ha emitido la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que de acuerdo a su artículo primero es de orden público e interés social.

La referida Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 28 y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 5, ambos ¹²

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA

en vigor, establecen un catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución, de una autorización de materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De los artículos acabados de referir se desprende que el Legislador estableció, como restricción, la obligación a todo gobernado de someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar y que se encuentren encuadradas en alguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; a efecto de que, como lo prevé el artículo 35 de la misma Ley General, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así como también que dichas obras o actividades se encuentren ajustadas a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; y finalmente, las autorice en los términos en que fueron solicitadas, como lo dispone la fracción I del citado numeral 35; las autorice de manera condicionada señalando los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, pudiendo ser la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente, como lo señala la fracción II del citado numeral 35; o la niegue, como lo prevé la fracción III del citado numeral 35.

Por su parte, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Sin embargo y ante el caso de que se esté realizando una conducta probablemente ilegal y que implique la realización de obras y actividades que pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales y aquellas no hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental para conocer y mitigar los impactos que dichas obras generarían, no es factible el esperar a concluir un procedimiento para dictar medidas que pretendan preservar no solo el medio ambiente sino la observancia de normas de interés público.

Para ello, el derecho ambiental ha adoptado la figura jurídica que denominó **"MEDIDAS DE SEGURIDAD"**.

Las medidas de seguridad en el derecho ambiental constituyen las medidas precautorias o de tipo cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva.

Estas medidas de seguridad ambientales no solo protegen a los recursos naturales, sino también a un orden jurídico establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 y a normas secundarias, que como nuestra Ley Fundamental, son de **ORDEN E INTERÉS PÚBLICOS**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP:13256

Derivado de su propia naturaleza, estas medidas de seguridad procuran ante todo la inmediata y total conservación de la materia sobre la cual se va a plantear la litis en el acuerdo de emplazamiento (que en su caso fuere emitido) y que será objeto de resolución definitiva, **afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades**, hasta en tanto un procedimiento concluye.

La afectación temporal de potestades, libertades o acciones de un ente de derecho por parte de la autoridad ambiental al imponer medidas de seguridad como las clausuras, los aseguramientos precautorios o las suspensiones de obra constituye un acto de molestia y no un acto privativo, por lo que no se vulnera la garantía de audiencia al probable infractor con su aplicación.

Es verdad que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional goza del derecho subjetivo público de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo.

Sin embargo con vista en diversas razones de interés general, la Legislación y la Jurisprudencia consignan excepciones a la garantía de audiencia, establecidas sobre la base de la naturaleza de determinados actos jurídicos.

La naturaleza del acto administrativo en la cual radica la obligatoriedad de la autoridad para otorgar el derecho de audiencia previa, lo **CONSTITUYE LA CARACTERÍSTICA DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO DE PRIVACIÓN**, por tanto el artículo 14 constitucional no se refiere a los particulares respecto de actos de autoridad que afecten de **manera provisional o temporal sus derechos o posesiones o acciones.**

Tal cual se ha expresado en diversas interpretaciones de la norma constitucional que más adelante se transcribirán, la disposición del artículo 14 constitucional respecto a que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos si no median los requisitos que el mismo precepto previene, implica la idea de **PRIVACIÓN DEFINITIVA DE UN DERECHO y NO SU AFECTACIÓN TRANSITORIA O TEMPORAL.**

En rigor, la idea de privación de derechos o posesiones lleva normalmente implícito el carácter definitivo del acto por lo que podría parecer un contrasentido hablar de privación transitoria. Por esta razón es más preciso referirse a una **afectación provisional** en la que no existe privación de derechos.

Por ello, respecto de actos de afectación provisional (temporal o transitoria), la propia Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los mismos no violan la garantía de audiencia, sino que en caso de no cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación producen violaciones a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional.

De ahí que **todos los actos de afectación de forma transitoria, aun cuando fueran realizados sin audiencia de parte afectada son legalmente válidos y tienen como único requisito encontrarse debidamente fundados y motivados.**

Con base en lo anterior, los tribunales federales han estimado en diversas materias como la civil, la penal y la propia administrativa, que no son actos privativos definitivos sino actos de molestia transitorios o temporales, las medidas cautelares de seguridad y de urgente aplicación previstas en las diversas legislaciones civiles, penales y administrativas.

Para apoyar el argumento esgrimido anteriormente me permito transcribir las siguientes tesis:

Instancia: Pleno

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*
Parte: 199-204 primera Parte
Tesis:
Página: 47

EMBARGO O SECUESTRO. GARANTÍA DE AUDIENCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE.

Del texto del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que consagra la garantía de audiencia, se desprende que para que proceda la privación de algunos de los bienes tutelados por este precepto (propiedades, posesiones o derecho), es necesario que medie un juicio en el que el afectado después de ser oído y admitidas sus pruebas, resulte vencido, caso en el cual ya no puede considerarse conculcada la garantía de audiencia. En esas condiciones, si dentro de un procedimiento o previamente a él, una autoridad competente priva a un particular de una propiedad, posesión o derecho, no puede considerarse que dicha privación sea definitiva y que con ello se viole la garantía de audiencia, pues, precisamente, el acto de embargo o secuestro tiene lugar dentro o previamente a procedimiento en el que se cita al afectado para que haga valer sus defensas, estando sujeto siempre el acto de privación a las resultas del procedimiento, para que en caso de que el afectado resulte vencido se lleve a cabo la privación definitiva.

Amparo en revisión 9557/84, Martha Badager de Vallejo. 10 de septiembre de 1985. Unanimidad de 21 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamaya. Volumen 58, pág. 47. Amparo en revisión 3387/71. Jorge López Avila. 2 de octubre de 1973. Unanimidad de 16 Votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. NOTA: En la publicación original la referencia al Volumen, 58, pág 47, aparece incorrectamente, bajo la leyenda "Véase", por lo que se corrige como "Precedente". En la publicación original la tesis del asunto 3387/71 aparece bajo el rubro: "SECUESTRO O EMBARGO, OBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO PARA EL CASO"

Instancia: Pleno
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Parte : II, Noviembre de 1995
Tesis: P. CVIII/95
Página: 90

INTERÉS FISCAL. EL EMBARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 141 Y 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO MEDIO PARA GARANTIZARLO, ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El embargo es una medida que por su naturaleza precautoria hace innecesario que la norma exija que previamente a trabar la autoridad justifique que exista peligro o temor de que el contribuyente oculte, dilapide o enajene sus bienes, puesto que como no es un acto de privación, sino únicamente de molestia, basta con que esté determinado un crédito fiscal en contra del contribuyente, y que éste una vez notificado, pretenda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y acredite la impugnación del crédito, para que se justifique trabar el embargo, cuando el deudor opte por dicha medida para garantizar el interés fiscal, sin que por ello se infrinja la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 723/94. Almacenes Distribuidores de Carne y Productos Agropecuarios, S.A. de C.V. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el trece de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CVIII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: I Segunda Parte-2
Tesis:
Página: 641*

SECUESTRO ADMINISTRATIVO. NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR SER UN ACTO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL Y NO DEFINITIVA. El artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido que, lo que dicho precepto prohíbe es la privación en forma definitiva a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sin habérseles oído en defensa de sus intereses. Ahora bien, del acta de inspección, secuestro y notificación del procedimiento se advierte entre otras cosas, en primer lugar, que se secuestró el vehículo que en la misma se describe para garantizar el monto de las multas que en su caso procedan; en segundo lugar, que se notificó al poseedor el inicio del procedimiento administrativo correspondiente y, en tercer lugar, que se le concedió un plazo de diez días hábiles para ofrecer las pruebas que a su derecho convinieran. Por tanto, el secuestro administrativo reclamado no es un acto de privación definitiva, sino un acto de molestia que implica únicamente una retención provisional de bienes, de manera que no viola en perjuicio de la quejosa la garantía de audiencia, máxime que en el procedimiento administrativo correspondiente la afectada está en posibilidad legal de hacer valer sus defensas con la amplitud que exige el citado artículo 14 constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2518/87. Miguel Alejandro Vergara Camarena. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

*Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Parte: 199-204 primera Parte
Tesis:
Página: 47*

EMBARGO EN JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO. EL ARTICULO 498 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA

El embargo que se practica contra el demandado en el juicio especial de desahucio, previsto en le artículo 498 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo es una medida de aseguramiento que no implica para el demandado privación definitiva del derecho de posesión o propiedad que tenga sobre los bienes embargados, por lo que no es necesario que previamente se le escuche en defensa.

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

ya que la garantía de audiencia sólo opera frente a actos de privación.
Amparo en revisión 9557/84 Martha Badager de Vallejo, 10 de septiembre de 1985. Unanimidad de 21 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : IV, Octubre de 1996
Tesis: P./J. 53/96
Página: 5

AUDIENCIA. EL EMBARGO EN GRADO DE INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA PREVISTO POR EL ARTICULO 549 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, NO VIOLA ESA GARANTIA. En términos de ese dispositivo, cuando el embargo se realiza en finca rústica o en negociación mercantil o industrial, la administración continuará efectuándose bajo la dirección del ejecutado, pero el depositario actuará como vigilante de la contabilidad e interventor de la caja, teniendo las atribuciones relativas que en forma limitativa le señala el mismo artículo a través de sus siete fracciones. Ahora bien, a pesar de que tal medida ocasiona limitación de los derechos de propiedad y posesión sobre los bienes objeto del embargo, en concreto, de los derivados de la libre administración y manejo de la caja, no es necesario que se decrete con audiencia previa del ejecutado, ya que no constituye una privación definitiva de esos derechos sino una medida provisional de aseguramiento, supeditada a la resolución del conflicto, por lo que no se encuentra inmersa dentro del respeto de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional en tanto, de acuerdo con este dispositivo fundamental, la citada garantía sólo opera tratándose de actos de privación definitivos; además, se justifica que el mencionado embargo se decrete atendiendo a su finalidad, que es la de garantizar el cumplimiento de una obligación preexistente contraída por el deudor. Por consiguiente, el precepto legal en comento no entraña violación a la garantía de audiencia, al no establecerla en forma previa para el ejecutado.

Amparo en revisión 208/96. Agroservicios e Insumos del Noroeste, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1996. Mayoría de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Adela Domínguez Salazar. Amparo en revisión 1717/94. Maderería Cuauhtémoc, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1996. Mayoría de nueve votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaría: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 181/96. Servicio y Refrigeración del Noroeste, S.A. de C.V. 28 de mayo de 1996. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López. Amparo en revisión 2056/95. Maderería Lara de los Mochis, S.A. 28 de mayo de 1996. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 465/96. Bodegas del Valle del Fuerte, S.A. de C.V. 20 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de septiembre en curso, aprobó, con el número 53/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : IV, Octubre de 1996
Tesis: P. CXXVII/96
Página: 188





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

VISITA DOMICILIARIA. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SU ARTICULO 46, FRACCION IV, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Al disponer el citado precepto que los hechos asentados en la última acta parcial de visita de auditoría sólo podrán ser desvirtuados mediante la presentación de documentos, libros o registros, no da lugar a un acto de privación definitiva en el que sea indispensable el respeto a la garantía de audiencia en forma previa, ya que sólo se trata de una oportunidad de participar aclarando los hechos con documentos, libros o registros; luego, los argumentos que el contribuyente estime necesarios para su defensa, los podrá hacer valer en los recursos y juicios que, en su caso, promueva contra la liquidación fiscal; de ahí que al respecto no se le deja en estado de indefensión.

Amparo en revisión 330/93. Salvamento y Desarrollo Empresarial, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaría: Rosa María Galván Zárate. Amparo en revisión 1979/93. La Carolina y Reforma, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaría: Guadalupe Robles Denetro. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de octubre en curso, aprobó, con el número CXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : IV, Agosto de 1996

Tesis: P. XCVIII/96

Página: 87

VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, QUE AUTORIZAN ACTOS DE LIMITACION, SUSPENSION O RETIRO DE SU CIRCULACION, NO VIOLAN LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. Los artículos 7o., fracciones VIII y IX, 32, 35, 38 y 39 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada facultan al Departamento del Distrito Federal para que limite y suspenda la circulación de vehículos por zonas, tipo, año, modelo, marca, número de placas, día o período determinado, a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera cuando excedan los límites permisibles, así como para retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen esos límites o estén sujetos a las limitaciones de circulación aludidas. Estas disposiciones no autorizan actos privativos de carácter definitivo en virtud de que no limitan, suspenden o impiden el derecho de circular en los vehículos automotores de manera total, absoluta y definitiva, de tal forma que los afectados pierdan ese derecho; éste sólo se suspende o limita temporalmente hasta que los vehículos tengan emisiones contaminantes que no excedan los límites permisibles por las normas técnicas ecológicas, o bien, el derecho a circular queda limitado o suspendido por zonas, tipos, año, modelo, marca, número de placas, día o período determinado para reducir los niveles de contaminantes concentrados en la atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles. En consecuencia, por no tener dichos actos carácter definitivo no se rigen por el artículo 14 constitucional ni requieren, por ende, que previamente a su ejecución se otorgue la garantía de audiencia, de lo que se sigue





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

que las disposiciones reglamentarias citadas no infringen la garantía mencionada por no establecerla previamente a los actos de suspensión, limitación y retiro de referencia

Amparo en revisión 1113/91. Mauricio Juárez Rodríguez y otro. 29 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el número XCVIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.

El criterio sostenido en las diversas tesis antes transcritas en el sentido de que las medidas cautelares o precautorias no violentan la garantía de audiencia, también ha sido llevado a la interpretación de las normas ambientales sobre medidas de seguridad; las cuales han sido calificadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como actos de molestia que no violan ni la garantía de audiencia, ni la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstas en la Constitución; siempre que los actos de molestia estén debidamente fundados y motivados.

Las interpretaciones constitucionales antes referidas se encuentran en Tesis de Jurisprudencia del Máximo Tribunal, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se exponen:

No. Registro: 198,712

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997

Tesis: P. LXII/97

Página: 168

PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CON LA CLAUSURA QUE ESTABLECE. Los artículos del 167 al 170 y del 176 al 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previenen, esencialmente, que cuando la autoridad ordenadora reciba el acta de inspección, fundada y motivadamente requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación; asimismo, para que dentro del término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, y así, una vez oído el presunto infractor y desahogadas las pruebas, se dicte la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, la que se notificará al interesado. En la resolución administrativa se señalarán, o en su caso se adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas. Dicha resolución admite en su contra el recurso de inconformidad que debe interponerse dentro de los quince días siguientes, e incluso puede suspenderse su ejecución, siempre que se cumplan determinados requisitos previstos en el artículo 180. De ahí que el afectado sí es oído con motivo de ese acto y, aunque la garantía no es previa, ello se justifica por el interés de la sociedad en preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea, frente a casos de peligro o riesgo inminentes.

Amparo en revisión 1355/95. Inmobiliaria Rama, S.A. de C.V. 6 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, www.profepa.gob.mx

19



2023
Año de
Evangelio



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP:13256

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el número LXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 191,694

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Junio de 2000

Tesis: P. LXXXV/2000

Página: 25

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

Como hemos dicho, la aplicación de las medidas de seguridad en las leyes ambientales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, implican la realización de un Acto de Molestia, que debe ser fundado y motivado, pero de aplicación urgente e inmediata, incluso antes del vencimiento de los términos probatorios y sin que esto implique violación a la garantía de audiencia, al no encontrarnos ante un Acto Privativo, es decir, la eliminación o supresión total y definitiva de las libertades o potestades supuestamente ejercidas.

Habiendo analizado la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad en el derecho ambiental, en cuanto a su naturaleza cautelar en la protección de los recursos naturales y de las normas de orden público, así como la necesidad de su aplicación urgente sin mediar audiencia, más que respetando la garantía de legalidad; es preciso estudiar en concreto cuales son las medidas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y si en el caso sujeto a estudio se configura la aplicación y en este caso ratificación de la impuesta durante la visita de inspección.

El artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la letra señala:

“ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.”

De la anterior lectura podemos establecer que son tres los supuestos normativos cuyo configuramiento daría lugar a la imposición de las medidas de seguridad referidas en el artículo citado, siendo estos los siguientes:

- a) **Riesgo inminente de desequilibrio ecológico.**
- b) **Daño o deterioro grave a los recursos naturales.**
- c) **Casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.**

Como se puede observar el legislador previó la posibilidad de aplicar las medidas de carácter²¹

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, www.profeпа.gob.mx



2023
AÑO DE
EVALUACIÓN

4



precautorio que tiendan a proteger a los recursos naturales, ante un daño futuro y inminente, al que denomina riesgo inminente de desequilibrio ecológico, ante un daño o deterioro causado a los recursos naturales derivados de obras o actividades con repercusiones negativas al ambiente, al que cataloga como grave y ante casos de contaminación con repercusiones peligrosas.

Las hipótesis previstas en el citado numeral consisten en:

a) Exista Riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Por **Desequilibrio ecológico** se entiende. La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos. (Art. 3 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

b) Daño o deterioro grave a los recursos naturales.

Por **Daño ambiental** se entiende. Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso. (Art. 3 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental).

Por **Daño a los ecosistemas** se entiende. Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico (Art. 3 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental).

Por **Daño grave al ecosistema** se entiende. Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema (Art. 3 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental).

Por **Recurso natural** se entiende. El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre (Art. 3 fracción XXIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

c) Casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Por **Contaminante** se entiende. Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural (Art. 3 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por **Contaminación** se entiende. La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico (Art. 3 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por **Ecosistema** se entiende. La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados (Art. 3 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Ahora bien, ésta autoridad de procuración de justicia ambiental considera que existen elementos en los autos que integran la causa administrativa para **IMPONER** la medida de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIIP: 13256

seguridad consistente en la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** de las actividades y obras consistentes en: depósito de material pétreo, esto es piedras para utilizar en construcciones, formando un apilamiento de dicho material dentro de la superficie de 4,177.66 metros cuadrados, así como delimitación en el predio por medio de estacas de PVC dentro de un ecosistema de humedal costero donde se observa la especie de Conocarpus erectus (Mangle botoncillo), especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Amenazada, prevista en la fracción I del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado de un DAÑO O DETERIORO GRAVE A LOS RECURSOS NATURALES.

Como se ha observado, la naturaleza de las medidas de seguridad implica la aplicación urgente de las mismas, sin previa audiencia y cumpliendo con la garantía de legalidad. Todo con el fin de tomar medidas cautelares de protección de los recursos naturales y del orden jurídico de interés público.

Por ende, para la aplicación de las medidas de seguridad atendiendo al artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es preciso esperar al vencimiento de los términos otorgados por la misma ley para ofrecer pruebas y hacer observaciones al acta de inspección multicitada, para determinar la existencia de actos que podrían constituir infracciones sancionables administrativamente, sino que es suficiente atender a los documentos con que se cuenta en autos y así realizar el presente estudio jurídico anticipado de los mismos.

En el presente caso, el elemento de prueba que crea convicción en el suscrito para determinar que se pudiera estar causando un daño a la biodiversidad o los recursos naturales existentes en el sitio y que tiene valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es precisamente el documento público consistente en **EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 37/038/069/2C.27.5/1A/2022 de fecha 18 de julio del año 2022.**

Se argumenta lo anterior, toda vez que esta autoridad ambiental el día 12 de abril del año 2022 llevó a cabo una visita de inspección dentro **DEL SITIO UBICADO EN LA CALLE 21 QUE CONFORMA UNA UNIDAD FISICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM 15Q 1). X=806928.75 Y=2343315.35; 2). X=806957.09 Y=2343314.91; 3). X=806957.08 Y=2343294.86; 4). X=806931.70 Y=2343295.29; 5). 806.931.70 Y=2343295.29; 6) X=806957.08 Y=2343294.86; 7) X=806980.86 Y=2343135.30; 8). X=806955.86 Y=2343131.28 EN LA LOCALIDAD DE SISAL, MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, ESTADO DE YUCATÁN,** en donde se observó actividades y obras consistentes en: depósito de material pétreo, esto es piedras para utilizar en construcciones, formando un apilamiento de dicho material dentro de la superficie de 4,177.66 metros cuadrados, así como delimitación en el predio por medio de estacas de PVC dentro de un ecosistema de humedal costero donde se observa la especie de Conocarpus erectus (Mangle botoncillo), especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Amenazada, existente en el predio inspeccionado, teniéndose así elementos para determinar que dichas obras, trabajos y actividades fueron realizadas sin el amparo de una autorización en materia de impacto ambiental en donde se prevean y mitiguen los impactos ambientales que las obras ocasionan al ecosistema costero.

Al no contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente para la realización de las actividades y/o trabajos descritos en el párrafo que antecede, ocasionó que no se pudiera saber de qué manera mitigar o evitar el daño al entorno ecológico que causó o se 23

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
EVALUACIÓN



encuentre causando por realización de los mismos, puesto que en una autorización en materia de impacto ambiental se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad de la materia una vez que es evaluada la zona en que se realizarían actividades de construcción, el tipo de vegetación y muchas otras condicionantes, por lo que con ello el único fin que se busca es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas evitando o reduciendo al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

De igual forma es preciso mencionar que la autorización una vez concedida contiene consideraciones de carácter técnico y ecológico que se le impone al solicitante como medidas de restauración o mitigación de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo lo más importante que dichas medidas tienen el carácter de **PREVENTIVAS**, las cuales quedan inoperantes cuando el particular, realiza acciones que sean contrarias a lo establecido por la legislación ambiental.

No está demás señalar lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, en el cual se mencionan los casos en los que se considera que pueden producirse daños graves a los ecosistemas como matorral y dunas costeras con existencia de mangle, mismo que se transcribe de manera literal a continuación:

"Artículo 51.- La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

...

II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

..."

Como puede observarse del numeral antes transcrito, se considera que se puede producir daños graves a los ecosistemas cuando en los lugares donde se pretenda o se realicen actividades u obras, existan entre otros, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial. Situación que en la especie, sí acontece. Pues como ha quedado ya señalado durante el recorrido de inspección que realizaron los inspectores actuantes al predio visitado, encontraron actividades consistentes en: depósito de material pétreo, esto es piedras para utilizar en construcciones, formando un apilamiento de dicho material dentro de la superficie de 4,177.66 metros cuadrados, así como delimitación en el predio por medio de estacas de PVC dentro de un ecosistema de humedal costero donde se observa la especie de Conocarpus erectus (Mangle botoncillo), especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Amenazada, existiendo afectación a vegetación de humedal costero con presencia de la ya citada especie de mangle. Teniendo con ello más elementos esta Autoridad para llegar a la conclusión de que efectivamente pudiera haber un daño grave al ecosistema existente en el predio inspeccionado.

Ahora bien de los argumentos lógico- jurídicos planteados en el presente considerando, y una vez dejado claro que se debió obtener su autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las actividades y obras consistentes en: depósito de material pétreo, esto es piedras para utilizar en construcciones, formando un apilamiento de dicho material dentro de la superficie de 4,177.66 metros cuadrados, así como delimitación en el predio por medio de estacas de PVC dentro de un ecosistema de humedal costero donde se observa la especie de Conocarpus erectus (Mangle





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

botoncillo), especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Amenazada; es importante precisar que en el presente caso se configura una conducta ilícita, toda vez, que se está llevando a cabo el cambio de uso de suelo, con afectación del ecosistema ya citado, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad competente, ocasionando **UN DAÑO O DETERIORO GRAVE A LOS RECURSOS NATURALES**, como lo son: afectación por medio de eliminación parcial de la cubierta vegetal natural, por medio de corte o remoción manual. Se ocasiona también fragmentación del hábitat por desmonte, acción que provoca o genera daños o riesgos de daños ambientales al ecosistema presente y sus recursos naturales.

Así mismo, y de continuar con dichas acciones, se provocaría una afectación mayor a los servicios ambientales que el ecosistema presta al ambiente, tales como funcionamiento natural del ecosistema en cuanto a los servicios ambientales que provee que corresponden a la provisión de agua como captadora de la precipitación pluvial, la captura de carbono al eliminarse los componentes fotosintéticos árboles (hojas), la generación de oxígeno al eliminarse igual los componentes fotosintéticos, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies debido a la pérdida de la cobertura vegetal, la protección del suelo al generar condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos es de barrera protectora y sobre todo la fragmentación del hábitat de flora y fauna silvestre, conllevando con esto a la migración de la fauna silvestre nativa a otros sitios y de esta manera hacerlos vulnerables a sus depredadores.

Por lo que se llega a la conclusión que dichas conductas resultan violatorias de lo establecido en el numeral 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes citado. En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia y tomando en cuenta los argumentos lógico jurídicos vertidos con anterioridad y de las evidencias que constan en el presente expediente administrativo, esta autoridad ambiental estima procedente **IMPONER** la medida de seguridad prevista en la fracción I del artículo 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto es, la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** de las actividades, trabajos u obras llevadas a cabo en el **SITIO UBICADO EN LA [REDACTED] QUE CONFORMA UNA UNIDAD FISICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM 15Q 1). X=806928.75 Y=2343315.35; 2). X=806957.09 Y=2343314.91; 3). X=806957.08 Y=2343294.86; 4). X=806931.70 Y=2343295.29; 5). 806.931.70 Y=2343295.29; 6) X=806957.08 Y=2343294.86; 7) X=806980.86 Y=2343135.30; 8). X=806955.86 Y=2343131.28 EN LA LOCALIDAD DE SISAL, MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, ESTADO DE YUCATÁN**, la cual consistirá en el cese de todo tipo de obras y actividades relacionadas con la remoción total de la vegetación por despalme y relleno con materiales pétreos, construcción de cualquier tipo o cualquier acción que implique un cambio en el estado en que se encuentra dicho inmueble.

No se omite apereibir que la violación de la medida de seguridad y/o el incumplimiento de las acciones que como medidas correctivas ha impuesto esta autoridad ambiental, podrían dar lugar a un proceso penal en contra de quien o quienes resulten responsables, al presuntamente configurarse el supuesto normativo previsto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en vigor.

QUINTO.- En consecuencia y toda vez que no se cuenta con los elementos necesarios para motivar la instrucción de un procedimiento administrativo, pues para que pueda darse dicha situación, es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y la identidad del probable responsable, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable a quienes le sean imputables²⁵

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, www.profepa.gob.mx



4

2023
AÑO DE
FRANCISCO



los hechos y omisiones circunstanciados en el acta citada en el párrafo inmediato anterior, aún y cuando existan hechos y omisiones que pudieran constituir infracciones a la normatividad ambiental. Por lo que, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento en términos de la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo. A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

Por lo antes expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Por todo lo expuesto y fundado en el CONSIDERANDO TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución y del estudio y análisis realizado al acta de inspección número **37/038/069/2C.27.5/IA/2022** de fecha 18 de julio del año 2022, se desprende que esta autoridad ambiental no cuenta con los elementos suficientes y necesarios para instaurar un procedimiento administrativo en el presente asunto, por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos en vigor, el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán **IMPONE** la medida de seguridad **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL**, consistente en el cese de todas las actividades y obras construidas y llevadas a cabo en el **SITIO UBICADO EN LA [REDACTED] QUE CONFORMA UNA UNIDAD FISICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM 15Q 1). X=806928.75 Y=2343315.35; 2). X=806957.09 Y=2343314.91; 3). X=806957.08 Y=2343294.86; 4). X=806931.70 Y=2343295.29; 5). 806.931.70 Y=2343295.29; 6) X=806957.08 Y=2343294.86; 7) X=806980.86 Y=2343135.30; 8). X=806955.86 Y=2343131.28 EN LA LOCALIDAD DE SISAL, MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, ESTADO DE YUCATÁN.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

Lo anterior, ya que estamos ante un ACTO QUE DE CONTINUARSE PUEDE SEGUIR CAUSANDO DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES existentes en el predio inspeccionado, tal y como ha quedado señalado en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

El elemento de prueba que crea convicción en el suscrito para determinar que se pudiera estar causando un daño a la biodiversidad o los recursos naturales existentes en el sitio y que tiene valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es precisamente el documento público consistente en EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO **37/038/069/2C.27.5/1A/2022** de fecha 18 de julio del año 2022.

TERCERO.- Se ordena llevar a cabo una visita de verificación al **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA HUMEDAL COSTERO EN SITIO UBICADO EN LA [REDACTED] QUE CONFORMA UNA UNIDAD FISICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM 15Q 1). X=806928.75 Y=2343315.35; 2). X=806957.09 Y=2343314.91; 3). X=806957.08 Y=2343294.86; 4). X=806931.70 Y=2343295.29; 5). 806.931.70 Y=2343295.29; 6) X=806957.08 Y=2343294.86; 7) X=806980.86 Y=2343135.30; 8). X=806955.86 Y=2343131.28 EN LA LOCALIDAD DE SISAL, MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, ESTADO DE YUCATÁN**, a efecto de verificar que no se continúe llevando a cabo las obras y actividades relacionadas con la remoción total de la vegetación y relleno con materiales pétreos, construcción de cualquier tipo y cualquier acción que implique un cambio de estado en el sitio inspeccionado, así como a colocar el sello de clausurado en el sitio inspeccionado.

Para lo anterior, tórnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán a fin de que previa realización de las diligencias necesarias se comisione a personal a su cargo para realizar una nueva visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de la medida ordenada en el punto inmediato anterior

CUARTO.- Hágase del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 27
Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Evaluación



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-22
RESOLUCIÓN No.- 97/2023
SIIP: 13256

2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete, número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEPTIMO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **BIOL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VELIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número PFFPA/1/030/2022 de fecha veintiocho del mes de julio del año dos mil veintidós.-----

JALV/EERP/mbg.

